

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA. Por un mes llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA. Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 143.

En virtud de exhorto del Sr. Juez de primera instancia, del partido de Hinojosa, se reclama la busca y captura de los catorce individuos, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública, practiquen las mas activas y eficaces diligencias con el fin de conseguirla, remitiendolos por tránsitos de justicia á disposicion de dicho Sr. Juez, caso de ser habidos. Córdoba 3 de Febrero de 1846.—E. G. P. I., Francisco Moriones.

Nombres y señas.

-Fernando Castellano Retamales, de 24 años, soltero, vecino de Belalcazar, de 5 pies y 3 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, esclaustrado, que ha pertenecido á la faccion carlista.

-José Aguado, de 45 años, viudo, vecino de Belalcazar, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos azules, cara delgada, en traje del pais y esquilador de oficio.

-Juan Pabon, de 25 á 30 años, vecino de Córdoba, de estatura y cara regular, traje el de su clase, ahechador de oficio.

-Vicente Herruso, de 18 años, vecino de

Hinojosa, estatura mas de la marca, pelo negro, ojos como azules, barba ninguna, cara regular, con una berruga, color trigueño, vestido á estilo del pais, pintor de oficio.

-Antonio, José y Ricardo Losada, gitanos, ignorandose toda otra seña.

-Mariano Galan, tambien gitano, de 22 años, casado, vecino de Quintana, estatura cinco pies, pelo crespo, ojos pardos, nariz larga, barba poca, cara regular, con una cicatriz en la ceja izquierda, color moreno, traje el de su clase de tratante en caballerías.

-Francisco Gomez, de 28 años, casado, vecino del Viso de los Pedroches, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos y carnosos, nariz gruesa y achatada, cara redonda, color enfermizo, traje el de su clase, cabrero de oficio.

-Jacinto Rivera, se ignora toda seña.

-Antonio José Montes, de buena estatura, mas bien alto que bajo, algo pecoso de viruelas, patilla poblada y rubia, bastante doble de cuerpo.

-Antonio de la Cruz Moreno, como de 40 años de edad, estatura cumplida, pelo castaño oscuro, ojos pardos y saltones, nariz regular, barba poblada con patilla grande, color claro, vestido á lo gitano.

-José Gordillo, natural y vecino de Hinojosa, estatura cumplida, pelo castaño oscuro, barba poblada, color moreno, de 42 años, casado, vestido á estilo del pais y de ejercicio zapatero.

-Juan Montes, se ignoran sus señas personales y domicilio.

El Alcalde Constitucional de Almedinilla me ha dado parte de que en el sitio nombrado Cañada honda, de aquel término, se ha aparecido una yegua cuyo dueño se ignora. Y con el objeto de que pueda recuperarla el que lo sea legítimo, he dispuesto se publique en el presente periódico oficial, á fin de que presentándose á dicho Alcalde y acreditando ser de su propiedad, le sea entregada. Córdoba 5 de Febrero de 1846.—E. G. P. I., Francisco Moriones.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

Circular núm. 140.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Ministro honorario de la Audiencia de Caceres y Juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y pueblos de su partido &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Antonio Granados natural y vecino de esta ciudad contra quien en dicho mi juzgado se sigue causa criminal de oficio por heridas á Juan Ibañez, para que se presente en la Carcel pública de esta ciudad en el término de nueve dias que por segunda vez se le conceden á responder á los cargos que le resultan en dicha causa: que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona. Dado en la ciudad de Córdoba á 1.º de Febrero de 1846.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Lopez Harduy.

Circular núm. 141.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la Audiencia de Caceres, y Juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido &c.

Por el presente cito, llamo, y emplazo por este mi tercer edicto, á Alfonso Rubiejo, de esta vecindad, á la collacion de S. Lorenzo, calle de las Guzmanas, de estado soltero, de oficio del campo, para que dentro de nueve dias siguientes al de la fecha, se presente en la Carcel pública de esta capital, á defenderse de la culpa que le resulta en la causa que se le sigue, por heridas á Agustin Muñoz, de que le resultó la muerte; que si lo hiciere será oído y su justicia guardada, y en su rebeldia procederé en la causa como si estubiese presente, y le parará el perjuicio que haya lugar. Córdoba 3 de Febrero de

1846.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de su Sria. José Maria Galvez y Aranda.

REAL DECRETO,

ÓRDENES Y REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION Y REGIMEN

DE LA ESCUELA DE NOBLES ARTES

DE LA ACADEMIA DE SAN FERNANDO.

SEÑORA:

Tiempo hace ya que se reclama por todos los amantes de las bellas artes una reforma radical en su enseñanza, á fin de elevarla á la altura que tiene en otras naciones europeas, dándole la extension que necesita para formar eminentes profesores. Ciertamente es que la Real Academia de San Fernando ha desplegado siempre el mas laudable celo en favor de esta enseñanza; pero escasa de medios, no ha podido menos de darla incompleta, y si bien ha producido gran número de distinguidos discípulos, la mayor parte han tenido que perfeccionarse con estudios particulares, debiendo los conocimientos que los adornan á viajes y sacrificios hechos con pérdida de tiempo y de intereses. Estos conocimientos no todos los pueden adquirir de semejante modo, y al Gobierno toca proporcionarlos, á fin de allanar la senda por donde tantos felices ingenios como produce España para las artes puedan seguir las huellas de los eminentes artistas que han ilustrado nuestro suelo. Los apuros actuales del Erario no permiten á la verdad plantear esta reforma con toda la extension que su importancia requiere; pero sin mucho aumento en el presupuesto se puede dar un gran paso, y hacer mejoras de consideracion, preparándose el terreno para llevar la obra completamente á cabo en tiempos mas felices.

El estudio de la arquitectura sobre todo exige una especial atencion, por cuanto esta arte la primera, la mas necesaria, aquella en que la ignorancia puede acarrear mas lastimosos resultados, es acaso lo que tiene menos perfecta enseñanza, y para establecerla cual conviene, es preciso, no solo aplicarla teórica y practicamente, sino tambien sujetarla á todas las formalidades de una verdadera carrera científica.

Para conseguir este útil objeto del modo mas acertado no se ha perdonado medio alguno de ilustracion. Se ha consultado á la Academia, como la corporacion mas autorizada al efecto,

y la que naturalmente debía ser llamada á dar su parecer en el asunto; y tomando su trabajo por base, aprovechadas tambien las luces de personas inteligentes, se ha formado el adjunto proyecto de decreto que tengo el honor de presentar á la aprobacion de V. M.

Madrid 25 de Setiembre de 1844.—Señora.—A. L. R. P. de V. M. Pedro José Pidal.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Península sobre la necesidad de mejorar los estudios de bellas artes de la Real Academia de San Fernando, he venido en decretar el siguiente plan de enseñanza para las mismas.

CAPITULO I.

De la enseñanza de las bellas artes.

Artículo 1.º La enseñanza de la pintura constará de las partes siguientes:

- 1.º Aritmética y geometría propias del dibujante.
- 2.º Dibujo de figura y paisaje en toda su extension.
- 3.º Dibujo de adorno y proporciones de los órdenes de arquitectura.
- 4.º Perspectiva lineal y aérea.
- 5.º Anatomía aplicada.
- 6.º Simetría y proporciones del cuerpo humano:
- 7.º Estudio del antiguo y del natural.
- 8.º Estudio de paños.
- 9.º Colorido.
10. Composicion,
11. Teoría del arte, comparacion y análisis de las diferentes escuelas.
12. Historia general de las bellas artes, mitología, usos, trages y costumbres de los pueblos.

Art. 2.º La enseñanza de la escultura abrazará lo siguiente:

- 1.º Aritmética y geometría propias del dibujante.
- 2.º Dibujo de figura y adorno en toda su extension.
- 3.º Perspectiva lineal y aérea.
- 4.º Anatomía aplicada.
- 5.º Simetría y proporciones del cuerpo humano.
- 6.º Estudio del antiguo y del natural.
- 7.º Estudio de paños.
- 8.º Composicion.
- 9.º Teoría del arte, comparacion y análisis de las diferentes escuelas.
10. Historia general de las bellas artes, mitología, usos, trages y costumbres de los pueblos.

Art. 3.º Para el grabado en dulce se exigirán como estudios preparatorios y auxiliares los mismos que para la pintura hasta el del antiguo y natural inclusive.

Art. 4.º Para el grabado en hueco se exigirán tambien los mismos estudios que para la escultura hasta el del antiguo y natural inclusive.

Art. 5.º El estudio de la pintura, escultura y grabado no está sujeto á tiempo determinado, cuidando únicamente los Profesores de no permitir el pasé de una materia á otra sin que el alumno esté bien instruido en las que preceden.

Art. 6.º La enseñanza de la arquitectura se dividirá en estudios preparatorios y estudios especiales.

Art. 7.º Los estudios preparatorios se harán fuera de la escuela, y comprenderán:

- 1.º Aritmética.
- 2.º Algebra.
- 3.º Geometría.
- 4.º Trigonometría rectilínea.
- 5.º Geometría práctica.
- 6.º Aplicacion del álgebra á la geometría.
- 7.º Secciones cónicas.
- 8.º Elementos de física y química general.

Estos estudios se acreditarán, para ser admitido en la escuela especial, con certificaciones ganadas en cursos públicos.

9.º Principios de dibujo natural, paisaje y adorno.

Este estudio se admitirá con certificacion de haber sido hecho en las escuelas de la Academia. Tambien valdrá el estudio hecho en las Academias provinciales ó con Profesor particular; pero en estos casos se sujetará el alumno á un exámen antes de ser admitido.

Art. 8.º Se exigirá ademas el idioma frances, la geografía y la mineralogía, cuyos estudios se acreditarán antes de recibirse el título de Arquitecto, pudiéndolos hacer el discipulo del modo que le sea mas cómodo en los años que dure su enseñanza.

Art. 9.º Los estudios especiales se harán en la escuela misma de arquitectura, necesitándose para ser admitido en ella haber cumplido la edad de quince años.

Art. 10. Esta enseñanza durará cinco años, en la forma siguiente:

Primer año.

Cálculo diferencial é integral y aplicaciones de las matemáticas á los usos de la arquitectura.

Geometría descriptiva.

Principios de delineacion y lavado.

Segundo año.

Mecánica racional y aplicada á la construccion y á las máquinas en general.

Aplicaciones de la geometría descriptiva á

las sombras, perspectivas, corte de piedras y maderas.

Delineacion de los órdenes de arquitectura, y copia de detalles de edificios antiguos y modernos.

Tercer año.

Historia general de las bellas artes.

Teoría general de la construcción, conocimiento y análisis de los materiales.

Dibujo de arquitectura, copia de edificios antiguos y modernos.

Cuarto año.

Arquitectura civil é hidráulica.

Teorías generales del arte y de la decoración.

Práctica de la construcción.

Copia de edificios antiguos y modernos.

Análisis de ellos y composición.

Quinto año.

Composición.

Arquitectura legal.

Práctica del arte.

Art. 11. Los alumnos se ejercitarán constantemente en el dibujo y delineacion durante todo el tiempo que dure su carrera.

Art. 12. La enseñanza de la pintura, grabado y escultura será gratuita. La de la arquitectura, como formando carrera, para cuyo ejercicio se necesita un título, estará sujeta al pago de matrículas y de dicho título, el cual se expedirá por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en virtud de certificacion dada por la Academia de San Fernando.

CAPITULO II.

De los profesores.

Art. 13. Los Profesores serán de seis clases:

- 1.^a Profesores de dibujo.
- 2.^a Profesores de las enseñanzas comunes á varias bellas artes.
- 3.^a Profesores especiales de pintura.
- 4.^a Profesores especiales de escultura.
- 5.^a Profesores especiales de grabado.
- 6.^a Profesores especiales de arquitectura.

Art. 14. Los Profesores de dibujo serán:

Cuatro Directores de dibujo de figura con el sueldo de 6,000 rs. cada uno.

Dos Profesores de dibujo lineal y adorno con 3,000 rs.

Un Teniente Director con 3,000 rs.

Siete Ayudantes con 3,000 rs. cada uno.

Dos Correctoras para la escuela de niñas con 1,500 reales cada una.

Art. 15. Los Profesores comunes á varias artes á la vez serán:

Un Profesor de anatomía artistica con 6,000 rs.

Uno idem de perspectiva con 6,000 rs.

Otro idem de teoría de las artes con 9,000 reales.

Otro idem de historia general de las bellas artes, mitología, usos, trages y costumbres de los pueblos con 9,000 rs.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Córdoba y su partido.

D. Manuel de Burgos y Bueno Ministro honorario de la Audiencia Territorial de Caceres, Juez primero de primera instancia de esta Ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (que Dios guarde) &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad y usufruto de los bienes dote de la Capellania que en el Altar mayor de la Capilla de la Vera Cruz, cita en la Iglesia del suprimido Convento de S. Pedro el Real, orden de S. Francisco de esta Ciudad fundó D. Pedro Jurado Mercader para que en el término de treinta días contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletin Oficial de esta Provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribania por si ó por medio de apoderado en forma á deducir el que crean asistirles; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo he decretado en providencia de hoy en vista de la demanda propuesta por parte de D. Manuel Rodriguez de la Cruz y Cañete vecino de la Ciudad de Montilla en que con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 19 de Agosto de 1841 solicita se le adjudiquen en concepto de libres los indicados bienes. Córdoba 4 de Febrero de 1846. — Manuel de Burgos y Bueno. — Por mandado de su Señoría Manuel Llorente y Fernandez.

AVISO.

Las relaciones, de ganadería, de que trata el Bando, inserto en el número de ayer, están de venta en el despacho de este periódico.

CÓRDOBA:—IMPRESA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.